

INSTRUCCIÓN 1/2014, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN Y DE NOTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS DE LA ATMÓSFERA, COMPETENCIA DEL ÓRGANO DIRECTIVO.

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre del 2007 entró en vigor la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, derogando la antigua Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico. La Ley 34/2007 actualizó y adecuó la capacidad de acción de las Administraciones públicas españolas frente a la contaminación atmosférica, basándose, entre otros, en los principios de cautela y acción preventiva y de corrección de la contaminación en la fuente misma. En este sentido, la Ley 34/2007 perfeccionó un instrumento de prevención ya previsto en la normativa española y europea desde hace décadas, como lo es el sometimiento de ciertas actividades a un régimen de intervención administrativa. Este régimen está dirigido a las actividades consideradas como "actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera", cuyo catálogo fue renovado, primero, en el anexo IV de la Ley, derogando, por tanto, el anexo correspondiente del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, y, posteriormente por el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

Este catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, como ya hacía la Ley de 1972, clasifica las actividades en tres grupos: A, B y C, en orden decreciente de afección de la calidad atmosférica.

Según el artículo 13 de la Ley 34/2007, las instalaciones industriales incluidas en los grupos A y B del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera deben obtener autorización de emisión de contaminantes a la atmósfera otorgada por la Comunidad Autónoma para poder construirse, montarse, explotarse, trasladarse o modificarse sustancialmente, sin perjuicio del resto de autorizaciones y licencias establecidas por la normativa en vigor.

Por otra parte, también según el artículo 13 de la Ley 34/2007, las instalaciones industriales incluidas en el grupo C del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera deben notificar a la Comunidad Autónoma su construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 34/2007, tan sólo las instalaciones industriales afectadas por la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, debían contar, para su explotación, con una autorización de emisiones al medio ambiente, incluyendo a la atmósfera: la autorización ambiental integrada, la cual se regula en la Ley 16/2002.

La Ley 5/2010, de 23 junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, obliga al registro y control, por parte del órgano ambiental competente de la Comunidad, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de los grupos A, B

o C. En particular, conforme a la normativa nacional, somete a autorización de emisiones la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna actividad de los grupos A o B. El procedimiento de esta autorización quedó, en la Ley 5/2010, pendiente de desarrollo reglamentario.

Por lo tanto, mientras se desarrollan reglamentariamente en Extremadura estos aspectos, es preciso definir los procedimientos de autorización y notificación de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera en la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como determinadas obligaciones esenciales en materia de prevención y control de las emisiones contaminantes.

FUNDAMENTO Y OBJETO

Establece el artículo 21.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que “Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio”, debiendo completarse esta habilitación con lo dispuesto en el artículo 71, apartados 1 y 2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al señalar que “los órganos superiores y directivos impulsarán y dirigirán la actividad administrativa mediante la emanación de instrucciones, circulares y órdenes de servicio”, teniendo la consideración de instrucciones aquella serie de normas dirigidas a establecer pautas o criterios de actuación por las que han de regirse en general las unidades dependientes del órgano que las dicta.

La presente instrucción tiene por objeto fijar el procedimiento de autorización y de notificación de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, tanto fuera como dentro del procedimiento de autorización ambiental integrada o unificada, y abarcando aspectos fundamentales de tramitación administrativa y de requisitos de prevención y control de la contaminación atmosférica.

PAUTAS A SEGUIR EN LA TRAMITACIÓN

1º. Asignación de actividades a grupos A, B o C del catálogo.

1. Las actividades potencialmente contaminadoras, así como las actividades asimilables a las mismas, e independientemente de que puedan generar emisiones de contaminantes a la atmósfera de forma canalizada o difusa, pertenecerán al grupo indicado en el catálogo publicado por el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, de acuerdo, en su caso, a las consideraciones indicadas a continuación.

2. En general, las siguientes actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera no cambiarán de grupo en función de las consideraciones específicas referidas en el artículo 3.2.d del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, a excepción de que se dictamine lo contrario mediante resolución de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) o así lo prevea un plan de mejora de la calidad del aire:

a) Las actividades relativas a la ganadería, cuyos códigos del catálogo comienzan por 10 04 y 10 05.

b) Las actividades relativas a la industria alimentaria, con los siguientes códigos del catálogo 03 02 05 07, 03 03 26 32, 03 03 26 33, 04 06 05 16, 04 06 05 18, 04 06 17 05, 04 06 17 06 y 04 06 17 07.

3. Las actividades relativas a la cremación, dentro del grupo tratamiento y eliminación de residuos, cuyos códigos del catálogo comienzan por 09 09 cambiarán de grupo, conforme a lo establecido en el artículo 3.2.d del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, sólo cuando la distancia que las separe de núcleo de población sea inferior a 500 m. No obstante, este caso podrá ser ampliado por resolución de la DGMA o por un plan de mejora de la calidad del aire.

4. El resto de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera no consideradas en los puntos anteriores cambiarán de grupo del catálogo en base a las consideraciones específicas referidas en el artículo 3.2.d del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

2º. Solicitud de autorización de emisiones.

1. La solicitud de autorización de emisiones de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del grupo A o B referida en el artículo 13 de la Ley 34/2007 se dirigirá a la DGMA, antes del inicio del proyecto, conforme al modelo de formulario técnico del Anexo I y acompañándose de la documentación indicada en este punto. Dado el carácter técnico del formulario, la solicitud deberá estar suscrita también por un técnico competente que avale la información técnica incluida en el formulario.

2. La solicitud se presentará en el Registro Único de la Junta de Extremadura, conforme al Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, o bien en cualquiera de los lugares y formas determinados en el artículo 38 punto 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La solicitud de la autorización de emisiones se acompañará de un proyecto básico, suscrito por técnico competente, que incluya, al menos, los siguientes aspectos:

a) PROCESOS. Se deberá realizar una descripción detallada de la actividad; las instalaciones; los procesos productivos; los tipos de productos, indicando sus capacidades de producción.

b) CONSUMOS. Se deberán indicar las materias primas, combustibles y sustancias peligrosas empleadas en la instalación, prestando importancia a la que tengan relación, directa o indirecta, en las emisiones contaminantes a la atmósfera. Así como la capacidad de consumo de las mismas.

c) FOCOS DE EMISIONES. Se deberá realizar una descripción detallada de los focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, identificando el proceso productivo al que están asociados, indicando la ubicación de los mismos y, en su caso, su potencia térmica, distinguiendo entre focos canalizados y difusos (fugitivos o no fugitivos), indicando su régimen de funcionamiento y, con ello, su carácter continuo o discontinuo y sistemático o no sistemático.

d) EMISIONES. Se deberán indicar los contaminantes emitidos a la atmósfera por cada foco de emisión (caudal y concentración), diferenciando entre situaciones normales y anormales de funcionamiento. Se justificará la determinación de dichas emisiones, para cada foco.

e) PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE EMISIONES. Tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para prevenir las emisiones procedentes de la instalación o, y si ello no fuera posible, para reducirlas. Reducción de las emisiones derivada de la aplicación de dichas medidas. Se deberán incluir las medidas previstas en condiciones anormales de funcionamiento, como por ejemplo, puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o cierre definitivo.

f) DISPERSIÓN DE CONTAMINANTES. Tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para dispersar adecuadamente los contaminantes emitidos, incluyendo la determinación

de la altura de las chimeneas. Asimismo, se justificará que el incremento de la contaminación de la atmósfera que producirá la instalación no provocará la superación de los valores límite de aire ambiente.

g) CONTROL DE EMISIONES. Descripción de los sistemas de registro, vigilancia y control de las emisiones atmosféricas, incluyendo los sitios de medición y muestreo en chimenea o conductos de evacuación de gases residuales.

h) CONTROL DE CONTAMINACIÓN. Descripción de los sistemas de registro, vigilancia y control de la contaminación atmosférica provocada por las emisiones.

i) DOCUMENTACIÓN GRÁFICA. Plano topográfico de localización. Plano georreferenciado y a escala de la parcela objeto de actuación, indicando la localización de las distintas edificaciones e instalaciones necesarias, así como los focos de emisión al aire. Planos de planta, alzado y perfil de los focos de emisión, en los que se incluyan los sistemas de prevención y/o reducción de emisiones y los elementos del sistema de control y seguimiento.

4. La solicitud de autorización de emisiones se acompañará de la documentación que identifique y acredite la titularidad de la instalación, aportándose la que sea de aplicación en cada caso: escrituras de constitución de la sociedad, poderes de representación, escrituras de propiedad del terreno o contrato de arrendamiento, NIF de la persona que suscriba la solicitud y de la sociedad y cualquiera otra que considere necesaria el órgano ambiental a efectos de acreditar la titularidad de la instalación.

5. De toda la documentación, incluyendo proyecto básico y solicitud de autorización de emisiones, se presentarán una copia en formato papel y otra copia en formato electrónico.

6. En los casos de instalaciones sometidas a la autorización ambiental integrada o a la autorización ambiental unificada, la información del proyecto básico a adjuntar a la solicitud de autorización de emisiones se integrará en el proyecto básico precisado en esos procedimientos por su normativa; y el formulario técnico de solicitud de autorización de emisiones se adjuntará a la solicitud de la autorización ambiental correspondiente.

3º. Resolución.

1. Tras la evaluación de la documentación presentada y, en su caso, del trámite de audiencia a los interesados, la DGMA resolverá la solicitud de autorización de emisiones.

2. El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución es de tres meses a contar desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud, sin perjuicio de los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la autorización ambiental integrada o la autorización ambiental unificada.

3. Transcurrido el plazo indicado sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.

4. En todo caso, la DGMA denegará la autorización de emisiones para la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de aquellas instalaciones cuya actividad ocasione emisiones de contaminantes a la atmósfera que supongan un incremento de la contaminación de la atmósfera por encima de los criterios de calidad de contaminantes en aire ambiente; o de aquellos proyectos que no contaran con la preceptiva evaluación de impacto ambiental favorable, conforme a la Ley 5/2010, de 23 de junio. El resultado de la evaluación de impacto ambiental, en particular el condicionado que se pudiera imponer en materia de emisiones

contaminantes a la atmósfera, tendrá carácter vinculante en la evaluación de la solicitud de autorización de emisiones.

4º. Renovación de la autorización de emisiones.

Las autorizaciones de emisiones tendrán el plazo máximo que se establezca en la resolución, entendiéndose renovadas de forma automática por plazos sucesivos de igual duración al autorizado, siempre que no se dé alguna causa que obligue a su modificación de oficio conforme a lo establecido en la Ley 5/2010, de 23 de junio.

No obstante lo establecido en punto anterior, en el caso de una autorización de emisiones a la atmósfera incluida en una autorización ambiental integrada o en una autorización ambiental unificada, se estará a lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 23 de junio.

5º. Notificación.

1. La notificación de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del grupo C referida en el artículo 13 de la Ley 34/2007 se realizará, antes del inicio del proyecto, mediante el modelo de formulario técnico establecido en el Anexo I y estará suscrita por el titular de la instalación y por un técnico competente, que avale la información técnica incluida en el formulario. Además, se aportará un plano en planta de la instalación en el que se muestre la ubicación de los focos de emisión de contaminantes.

2. En los casos de instalaciones del grupo C sometidas a la autorización ambiental integrada o la autorización ambiental unificada, la notificación indicada en el punto anterior se integrará en la solicitud de autorización ambiental integrada o unificada, respectivamente.

3. La notificación se acompañará de la documentación que identifique y acredite la titularidad de la instalación, aportándose la que sea de aplicación en cada caso: escrituras de constitución de la sociedad, poderes de representación, escrituras de propiedad del terreno o contrato de arrendamiento, NIF de la persona que suscriba la solicitud y de la sociedad y cualquiera otra que considere necesaria el órgano ambiental a efectos de acreditar la titularidad de la instalación.

4. De la notificación se presentará una copia en formato papel y otra copia en formato electrónico.

5. La notificación se presentará en el Registro Único de la Junta de Extremadura, conforme al Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, o bien en cualquiera de los lugares y formas determinados en el artículo 38 punto 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6º. Inicio de la actividad de los grupos A y B

1. Una vez otorgada la autorización de emisiones a la instalación industrial, ésta no podrá comenzar a desarrollar su actividad sin que, previamente, presente ante la DGMA la siguiente documentación:

a) Informe de un Organismo de Control Autorizado con los resultados de un control externo llevado a cabo por éste de las emisiones contaminantes a la atmósfera y de los focos de emisión, así como, en su caso, de la calidad del aire exterior afectado por las emisiones. Este informe deberá incluir, al menos, las emisiones contaminantes de cada foco en términos comparables con los valores límite de emisión de aplicación; una evaluación del cumplimiento de

los valores límite de emisión de cada contaminante y foco; y una evaluación del cumplimiento de los requisitos de aplicación a los sitios de medición y muestreo de cada foco.

b) Un certificado emitido por técnico competente que certifique el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización de emisiones.

2. Las mediciones referidas en el apartado anterior deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación y se realizarán durante las pruebas llevadas a cabo, inmediatamente antes del inicio de la actividad, para el ajuste de los equipos e instalaciones. La previsión temporal de estas pruebas, de las mediciones a realizar y del inicio de la actividad deberá ser comunicada al órgano ambiental con una antelación mínima de un mes, antes de su comienzo. La duración del periodo de funcionamiento en pruebas deberá ser la adecuada a las características de la actividad y podrá ser limitada por la DGMA.

7º. Inicio de la actividad del grupo C.

1. El titular de una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera del grupo C deberá comunicar al órgano ambiental el inicio de la actividad.

2. La comunicación del inicio de la actividad deberá realizarse en un plazo máximo de tres meses tras la puesta en marcha de la actividad y deberá acompañarse de un certificado emitido por un organismo de control autorizado (O.C.A.) que informe sobre las emisiones contaminantes a la atmósfera y sobre el cumplimiento de los requisitos de aplicación a los sitios de medición y muestreo en chimenea o conducto de evacuación de gases residuales.

8º. Valores límite de emisión.

1. Los valores límite de emisión se establecerán en unas condiciones de referencia, que, como norma general, serán las siguientes en función del aspecto regulado en los valores límite de emisión:

a) Caudal de efluentes expresados en metros cúbicos por hora en condiciones normales de temperatura y presión, correspondientes a 273 K y 101,3 kPa, después de la deducción del contenido en vapor de agua (gas seco). En hornos de secado se podrán establecer en condiciones húmedas.

b) Concentración de contaminantes expresada en unidades de masa, habitualmente miligramos, por metro cúbico en condiciones normales de caudal de efluentes.

c) Caudal másico de contaminantes expresado en unidades de masa, habitualmente gramos, por unidad de tiempo o por unidad de producción.

d) En el caso de gases procedentes de una combustión en equipos convencionales, concentraciones de contaminantes referenciadas al 6 % de oxígeno en el caso de quema de combustibles sólidos y al 3 % de oxígeno en el caso de quema de combustibles líquidos o gaseosos. Se considerarán equipos convencionales a calderas, motores de combustión interna u otras instalaciones de combustión en las que no se emitan conjuntamente otros contaminantes junto con los procedentes de la combustión.

Cuando los valores límite de emisión estén referidos a un contenido de oxígeno en los gases de salida, las emisiones medidas en el gas de salida, a fin de compararse con los valores límite de emisión, deben convertirse de acuerdo con la ecuación siguiente:

$$ER = EM \cdot \frac{21 - OR}{21 - OM}$$

Siendo:

EM = emisión medida.

ER = emisión en relación con el contenido de oxígeno de referencia.

OM = contenido de oxígeno medido, en %.

OR = contenido de oxígeno de referencia, en %.

2. En todo caso, independiente de los valores límite de emisión fijados por las autorizaciones de emisiones o por la normativa, los niveles de emisión de los contaminantes serán tales que los niveles de contaminación resultantes no superen los criterios de calidad del aire ambiente. En el caso de aquellos contaminantes que no tuvieran establecidos dichos criterios de calidad en aire ambiente, se tomarán, como tales, los recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o, en defecto también de éstos últimos, los valores límite ambientales de exposición diaria del ámbito normativo de la prevención de riesgos laborales, publicados por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT).

9º. Requisitos de los focos de emisiones de contaminantes a la atmósfera.

1. La expulsión de gases residuales desde las instalaciones deberá realizarse de forma controlada, siempre que sea posible por medio de chimenea o infraestructura similar que permita una adecuada dispersión de los contaminantes en la atmósfera, de forma que la calidad del aire ambiente sea afectada lo menos posible.

2. Los puntos finales de emisión a la atmósfera deberán ser el menor número posible, siempre y cuando ello no dificulte el tratamiento de las emisiones y se aseguren las adecuadas condiciones que permitan realizar correctamente el seguimiento y control de las emisiones contaminantes.

3. Las chimeneas deberán favorecer al máximo la ascensión de los gases en la atmósfera. En particular se favorecerá una alta velocidad de los gases residuales, por ejemplo mediante el diseño adecuado de la sección de la chimenea o mediante medios de impulsión mecánicos.

4. Al objeto de garantizar una correcta dispersión de los contaminantes en la atmósfera, la altura mínima de la chimenea se determinará conforme a lo establecido en la Orden de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

5. Las chimeneas de los focos de emisión de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán estar provistas de los elementos técnicos adecuados para efectuar el control de las emisiones de contaminantes a la atmósfera. En particular, deberán contar con orificios para poder realizar la medición y/o muestreo de las emisiones y plataformas de acceso a dichos orificios, conforme a la Orden de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

6. Las plataformas de acceso a los orificios de medición y/ muestreo de emisiones de la chimenea deberán estar acondicionadas permanentemente para que el control pueda realizarse en cualquier momento, fácilmente y con garantías de seguridad para el personal.

10°. Control del funcionamiento de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

1. Sin perjuicio de las competencias en materia de inspección del órgano ambiental, los titulares de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera serán responsables del control del correcto funcionamiento de sus focos de emisión a la atmósfera, en particular deberán asegurarse del cumplimiento de los valores límite de emisión y del resto de obligaciones que les establezca su autorización de emisiones o la normativa vigente.

2. El control del cumplimiento de los valores límite de emisión se realizará por tres vías:

a) Autocontrol o control interno de los titulares de las instalaciones, que podrá contar con el apoyo de los organismos de control autorizado.

b) Control externo de los organismos de control autorizado.

c) Inspección del órgano autonómico, que podrá contar con el apoyo de los organismos de control autorizado.

3. Los titulares de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de los grupos A y B deberán llevar un autocontrol o control interno de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes de cada foco. Estos autocontroles se realizarán por la propia empresa, que podrá contar con el apoyo de un Organismo de Control Autorizado. En el primer caso, los medios disponibles por la empresa serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un Organismo de Control Autorizado.

4. En los casos de focos cuyos contaminantes emitidos no estén monitorizados de forma continua, la periodicidad mínima de los autocontroles o controles internos será la siguiente, sin perjuicio del establecimiento de una periodicidad mayor en la correspondiente autorización de emisiones:

a) Focos del grupo A: antes del transcurso de un año desde el último autocontrol o desde el último control externo.

b) Focos del grupo B: antes del transcurso de un año y medio desde el último autocontrol o desde el último control externo.

5. Independientemente de estos autocontroles, las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán ser inspeccionadas, en relación a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, por un Organismo de Control Autorizado (O.C.A.). Estos controles externos deberán realizarse con la siguiente periodicidad mínima, en función de la clasificación de cada foco de emisiones de la instalación:

a) Focos del grupo A: cada dos años.

b) Focos del grupo B: cada tres años.

c) Focos del grupo C: cada cinco años.

6. En los casos de contaminantes cuya emisión esté monitorizada de forma continua por el titular de la instalación, se considerará que la monitorización en continuo cumple con las frecuencias precisadas para los autocontroles del titular y que los ensayos anuales de seguimiento y/o calibraciones computan como controles externos realizados por un Organismo de Control Autorizado a la hora de cumplir con la frecuencia indicada en el punto anterior. En su caso, los contaminantes de ese foco que no estuvieran monitorizados en continuo deberán cumplir las frecuencias de controles externos e internos indicadas en los puntos anteriores.

11º. Requisitos relativos a los procedimientos de registro y suministro de información de las emisiones.

1. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión de una instalación potencialmente contaminadora de la atmósfera se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años.

Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.

2. En el caso de que, fruto de la evaluación del cumplimiento de los valores límite de emisión o de los criterios de calidad de la atmósfera, se detectase una superación de los mismos:

a) El titular de la actividad comunicará dicha circunstancia al órgano ambiental inmediatamente.

b) El titular de la actividad tomará las medidas oportunas para volver al estado de cumplimiento desde el mismo momento en el que tenga conocimiento de los resultados.

c) En el caso de mediciones puntuales, el titular de la actividad realizará, en el plazo máximo de un mes desde el conocimiento de los resultados, un nuevo control externo o autocontrol a fin de volver a evaluar el cumplimiento del valor límite de emisión o de los criterios de calidad de la atmósfera. Dicho plazo de un mes podrá ser ampliado por el órgano ambiental a solicitud motivada del titular de la actividad por el tiempo necesario para reajustar los equipos y/o instalaciones involucrados en las emisiones contaminantes.

3. La realización de cualquier tipo de control en un foco de emisión de contaminantes a la atmósfera deberá ser comunicada por el titular de la instalación industrial correspondiente a la DGMA. Dicha comunicación se presentará en el Registro Único de la Junta de Extremadura, conforme al Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, o bien en cualquiera de los lugares y formas determinados en el artículo 38 punto 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con una antelación mínima de quince días.

12º. Métodos de medición o muestreo.

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO; las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

2. No obstante, en el caso de las mediciones de gases de combustión desde calderas, motores de combustión interna u otras instalaciones de combustión convencionales en las que no se emitan conjuntamente otros contaminantes junto con los gases procedentes de la combustión, el orden de preferencia del punto anterior podrá alterarse para emplear normas internacionales

basadas en el empleo de células electroquímicas, como las normas ASTM, siempre y cuando, la instalación no esté sometida al empleo de una norma específica por la normativa de aplicación.

13º. Estudios de dispersión en la atmósfera de contaminantes emitidos

1. En relación a la solicitud de autorización de emisiones, el estudio de dispersión en la atmósfera de los contaminantes emitidos, deberá evaluar el cumplimiento de los criterios de calidad del aire ambiente establecidos por la normativa de aplicación, actualmente, Real Decreto 102/2011, de 28 de enero. En dicha evaluación, se deberán considerar los niveles de contaminación atmosférica de fondo del lugar en el que se ubicará la instalación.

2. El nivel de precisión y exactitud y, por tanto, el nivel de complejidad y de detalle del estudio de dispersión a presentar será mayor en base a los siguientes criterios: grupo de actividad, distancia entre el emplazamiento de la actividad y suelo urbanizable, potencial de afección de los contaminantes emitidos, niveles de contaminación atmosférica existentes en el emplazamiento de la actividad.

3. Como mínimo deberá emplearse un modelo de dispersión de contaminantes tipo criba. A tal efecto podrá emplearse el modelo AERSCREEN de la Agencia Estadounidense del Medio Ambiente (U.S.E.P.A.).

4. El estudio de dispersión deberá indicar la fuente de obtención de los datos siguientes: fuente de contaminación, meteorología, topografía y calidad del aire del entorno. Asimismo, deberá justificar la selección del modelo de dispersión empleado en base a los criterios de precisión y exactitud indicados, así como el área de influencia y las evoluciones químicas de las emisiones.

5. Los resultados del estudio deberán estar referidos, al menos, a un año natural y un área definida por un radio de 10 km desde la fuente de contaminación. Entre los resultados deberán incluirse, para cada contaminante evaluado, valores máximos en el año natural para los promedios temporales a los que estén referidos los criterios de calidad del contaminante; y, para los estudios de mayor detalle, valores de los percentiles 99, 95 y 90 de los promedios anteriores; y plano en planta del área de estudio con representación de la curvas de isoconcentración de los promedios y percentiles anteriores.

14º. Coordinación con el Registro de Instalaciones Emisoras de Compuestos Orgánicos Volátiles de Extremadura.

1. En el caso de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que deban inscribirse en el Registro de Instalaciones Emisoras de Compuestos Orgánicos Volátiles de Extremadura por encontrarse dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, la notificación previa a realizar en virtud de la Orden de 14 de marzo de 2008 por la que se regula la notificación previa y se crea el Registro de Instalaciones Emisoras de Compuestos Orgánicos Volátiles en la Comunidad Autónoma de Extremadura se incluirá junto con la solicitud de autorización de emisiones o notificación siguiendo el modelo establecido en dicha Orden, al tiempo que la documentación referida en el punto 2 del artículo 3 de la Orden se incluirá en el proyecto básico de solicitud de autorización de emisiones o se anexará a la notificación, respectivamente.

2. En este caso, la inscripción en el Registro, si procede, se realizará de oficio por parte del órgano ambiental y, en su caso, se comunicaría al titular de la actividad junto con la notificación de la resolución de solicitud de autorización de emisiones, de autorización ambiental integrada o de autorización ambiental unificada.

15º Organismos de Control Autorizado (O.C.A.).

Mientras no se establezcan criterios mínimos que definan los requisitos y procedimientos de actuación de los Organismos de Control Autorizado en el territorio de esa Comunidad, las referencias realizadas a los Organismos de Control Autorizado deberán entenderse hechas a organismos de inspección acreditados por la norma UNE-EN ISO17020:2004 que ejerzan la inspección como Organismo de Control Autorizado conforme al Real Decreto 2200/1995, de 25 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de infraestructura para la calidad y la seguridad industrial.

Mérida, a 7 de enero de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE



Fdo. Enrique Julián Fuentes

ANEXO I. Modelo de solicitud de autorización de emisiones y de notificación de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.

ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA				REGISTRO DE ENTRADA:	
Solicitud de autorización de emisiones		Grupo A	<input type="checkbox"/>		
		Grupo B	<input type="checkbox"/>		
Notificación		Grupo C	<input type="checkbox"/>		
DATOS DEL TITULAR DE LA INSTALACIÓN					
Nombre				D.N.I./C.I.F.	
Representante ⁽¹⁾				D.N.I.	
Dirección					
Localidad		Código Postal		Provincia	
Teléfono		Fax		Correo electrónico	
DATOS DE LA INSTALACIÓN INDUSTRIAL					
Nombre					
Actividad principal					
Dirección ⁽³⁾					
Coordenadas UTM (X / Y / huso / proyección) ⁽²⁾		/ / /			
Municipio		Código Postal		Provincia	
DATOS DE CONTACTO EN LA INSTALACIÓN INDUSTRIAL					
Nombre		Cargo			
Teléfono		Fax		e-mail	

(1) Rellenar sólo si el titular es una persona jurídica. (2) Coordenadas del centroide de la instalación industrial. (3) En su caso, indicar, polígono y parcela catastral.

DESCRIPCIÓN DE LA/S ACTIVIDAD/ES	

Se deberán describir las actividades realizadas en la instalación industrial. Es importante que se desarrollen en mayor medida las operaciones del proceso que generan alguna emisión a la atmósfera, con el fin de comprender la naturaleza de las emisiones.

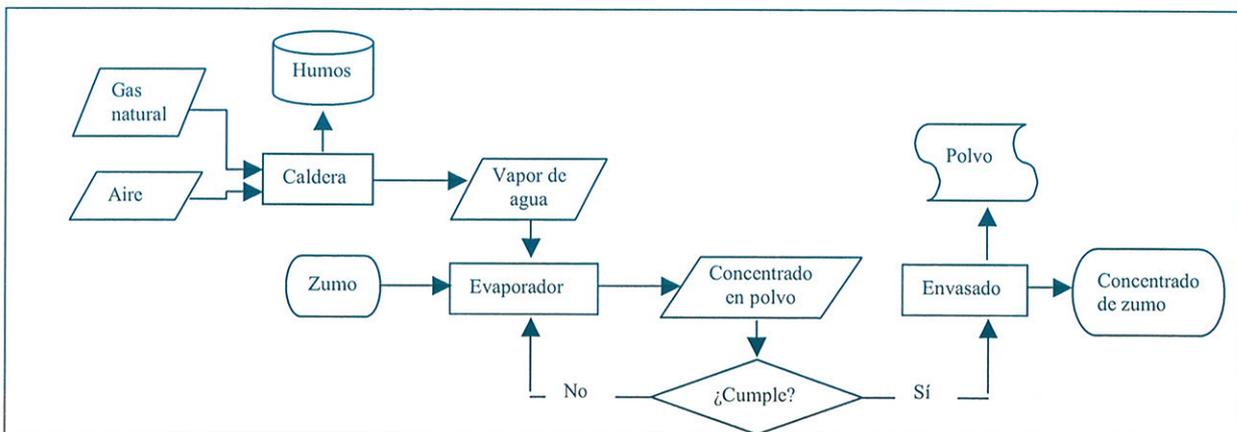
DIAGRAMA DE FLUJO DE PROCESO DE LA/S ACTIVIDAD/ES



Se elaborarán uno o varios diagramas que presenten de forma gráfica la/s actividad/es desarrollada/s y que incluyan los focos de emisiones contaminantes a la atmósfera de la instalación industrial, canalizados y difusos, sistemático y no sistemáticos. La simbología a emplear en el diagrama, la cual puede encontrarse en los procesadores de texto habituales, es la siguiente:

Materias y productos	Proceso	Decisión	Emisión canalizada	Emisión difusa	Inicio/fin	Avance procesos

Por ejemplo:



MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS				
Materia prima o productos		Capacidad de consumo o producción, kg/h	Capacidad de almacenamiento, kg	Foco/s asociado/s
Nombre comercial	Descripción, composición			

Rellenar este apartado con las materias primas o productos, distintas a los combustibles, más relevantes para las emisiones contaminantes a la atmósfera, que se empleen o produzcan en la instalación industrial. El foco de emisiones contaminantes a la atmósfera asociado debe identificarse con el mismo número que se asigne en los apartados siguientes.

COMBUSTIBLES				
Combustible		Capacidad de consumo, kg/h	Capacidad de almacenamiento, kg	Foco/s asociado/s

Rellenar este apartado con los combustibles que se empleen en la instalación industrial. El foco de emisiones contaminantes a la atmósfera asociado debe identificarse con el mismo número que se asigne en los apartados siguientes.

SUSTANCIAS PELIGROSAS				
Sustancia peligrosa		Capacidad de consumo o producción, kg/h	Capacidad de almacenamiento, kg	Foco/s asociado/s
Nombre comercial	Descripción, composición			

Rellenar este apartado con las sustancias peligrosas, más relevantes para las emisiones contaminantes a la atmósfera, que se empleen en la instalación industrial (las que se consideren como tales atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006. Tendrán igualmente tal consideración aquellas que se adecuen a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, o en su caso a lo dispuesto en la normativa posterior que actualice o modifique las mencionadas disposiciones). El foco de emisiones contaminantes a la atmósfera asociado debe identificarse con el mismo número que se asigne en los apartados siguientes.

FOCOS CANALIZADOS DE EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA ⁽¹⁾

Nº foco	Código ⁽¹⁾	Grupo ⁽¹⁾	Denominación o proceso asociado	Potencia o capacidad ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Combustible/s ⁽⁵⁾	Coordenadas UTM (X/Y/huso/proyección)	Altura chimenea, m desde el suelo	Diámetro o diámetro equivalente chimenea, m ⁽³⁾	Forma chimenea: circular, rectangular ...	Orificios de tomas de muestra en chimenea ⁽⁶⁾	Afección por el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero ⁽⁴⁾
						/				/ /	
						/				/ /	
						/				/ /	
						/				/ /	
						/				/ /	
						/				/ /	
						/				/ /	
						/				/ /	
						/				/ /	

(1) Rellenar este apartado comenzando por los focos, canalizados (sistemáticos o no sistemáticos), asociados a las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera más significativas de las que se desarrollen en la instalación industrial, teniendo en cuenta que una misma actividad puede suponer más de un foco. La numeración se hará de forma correlativa. El código, el grupo (A, B o C) y las unidades de potencia o capacidad del foco son los que aparece en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, B.O.E. 25, de 29 de enero de 2011). Así, para una caldera de producción de vapor de agua mediante la combustión de gasóleo, con 1 MW de potencia térmica, es el código 03 01 03 03 y su potencia o capacidad sería 1 MW térmico. Deben incluirse los focos de emergencia o de situaciones anormales de funcionamiento.

(2) Emplear las mismas magnitudes y unidades que las que se utilizan en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera. Por ejemplo, los equipos de combustión en MW_t o kW_t, según corresponda.

(3) El diámetro equivalente de un chimenea no circular es el cociente entre la superficie de la sección interna perpendicular al flujo de gases residuales y el perímetro de dicha sección, multiplicado por cuatro. Así, para una chimenea rectangular de lados a y b, el diámetro equivalente se determina mediante la siguiente fórmula: $2 \cdot a \cdot b / (a+b)$

(4) Indicar sí o no, en relación a la inclusión del foco/actividad en el ámbito de aplicación del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades. En caso positivo rellenar y adjuntar el formulario de la Orden de 14 de marzo de 2008 por la que se regula la notificación previa y se crea el Registro de Instalaciones Emisoras de Compuestos Orgánicos Volátiles en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

(5) En el caso de equipos de combustión, indicar el o los combustibles empleados.

(6) Indicar el número de orificios para tomas de muestras con los que contará la chimenea y la posición de los mismos mediante los valores L1 y L2, proporcionales al diámetro equivalente y según la figura de sitios de medición.

FOCOS DIFUSOS (NO CANALIZADOS) DE EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA ⁽¹⁾

Nº foco	Código ⁽¹⁾	Grupo ⁽¹⁾	Denominación o proceso asociado	Potencia o capacidad ⁽¹⁾⁽²⁾	Volumen, superficie o longitud ⁽³⁾	Coordenadas UTM (X/Y/huso/ proyección) del polígono que delimita al foco de emisión difusa ⁽⁴⁾	Afección por el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero ⁽⁵⁾
						/ / / / /	
					
					...	/ / / / /	
					...	/ / / / /	
					...	/ / / / /	
					...	/ / / / /	
					...	/ / / / /	
					...	/ / / / /	
					...	/ / / / /	
					...	/ / / / /	

(1) Rellenar este apartado comenzando por los focos difusos, es decir, no canalizados (sistemáticos o no sistemáticos), asociados a las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera más significativas de las que se desarrollen en la instalación industrial, teniendo en cuenta que una misma actividad puede suponer más de un foco. La numeración se hará de forma correlativa, comenzando a partir del número de focos canalizados existentes. El código, el grupo (A, B o C) y la potencia o capacidad del foco son los que aparece en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, B.O.E. 25, de 29 de enero de 2011). Deben incluirse los focos de emergencia o de situaciones anormales de funcionamiento.

(2) Emplear las mismas magnitudes y unidades que las que se utilizan en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera.

(3) Indicar el volumen, la superficie o longitud del foco de emisión difusa, en metros, metros cuadrados o metros cúbicos, respectivamente.

(4) Indicar las coordenadas de tantos puntos como se considere preciso para señalar los vértices del polígono que delimitaría el foco de emisión difusa.

(5) Indicar sí o no, en relación a la inclusión del foco/actividad en el ámbito de aplicación del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades. En caso positivo rellenar y adjuntar el formulario de la Orden de 14 de marzo de 2008 por la que se regula la notificación previa y se crea el Registro de Instalaciones Emisoras de Compuestos Orgánicos Volátiles en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

CONTAMINANTES EMITIDOS A LA ATMÓSFERA ⁽¹⁾

Nº foco	Grupo y código ⁽¹⁾	Contaminantes ⁽²⁾	Concentración ⁽⁵⁾ , mg/Nm ³ (base seca)	Oxígeno de referencia, % ⁽³⁾	Caudal de gases residuales, Nm ³ /h	Caudal máscico ⁽⁵⁾ , kg/h	Fuente de la información ⁽⁴⁾	Observaciones
		Partículas						
		Monóxido de carbono, CO						
		Dióxido de carbono, CO ₂						
		Dióxido de azufre, SO ₂						
		Óxidos de nitrógeno, NO _x (como NO ₂)						
		Compuestos orgánicos volátiles, COV (como carbono orgánico total, COT)						

(1) Deberá aportarse la información para cada foco, identificado por el número de foco asignado en los apartados anteriores y repitiendo el código de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera. La información a suministrar es la relativa a las emisiones previstas para la actividad, ya con las medidas preventivas y reductoras en funcionamiento.

(2) Los contaminantes a considerar son todos aquellos que se emitan por el foco de entre los indicados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. En la tabla se incluyen los contaminantes más usuales, sin embargo, no todos tiene por qué ser emitidos por la actividad ni son los únicos a considerar. A modo de referencia, con carácter enunciativo y no limitativo, se pueden consultar las siguientes fuentes de información a fin de identificar los contaminantes sobre los que proporcionar información:

- La guía sobre inventario de emisiones de EMEP/CORINAIR. www.cca.citopaleu.it
- La compilación sobre factores de emisión de la EPA. Emissions factors & AP-42. www.epa.gov
- Para las actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, la guía de implantación de E-PRTR y las diferentes guías de notificación. www.epa-es.es

(3) En las emisiones de gases de combustión deberá indicarse el porcentaje de oxígeno al que está referenciada la información de los contaminantes emitidos.

(4) Deberá indicarse si se ha realizado una estimación, medición o cálculo y añadirse la fuente de la información empleada. Por ejemplo, en caso de mediciones, deberá aportarse copia del informe de mediciones; en caso de datos técnicos de los equipos empleados, deberá aportarse la ficha pertinente; etc...

(5) Son magnitudes referidas al contaminante considerado y no a los gases residuales.

SISTEMAS DE PREVENCIÓN, REDUCCIÓN DE EMISIONES ⁽¹⁾					
Nº foco	Grupo y código ⁽¹⁾	Contaminantes a los que va dirigido el sistema de prevención/reducción	Sistema de prevención/reducción de emisiones	Eficacia, % de prevención/reducción	Detalles técnicos del sistema de prevención/reducción de emisiones ⁽²⁾

(1) Deberán indicarse, para cada foco, los sistemas de prevención o reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera previstos:

- Medidas preventivas: cambio de combustible, riego de material pulverulento, pantallas cortaviento para material pulverulento, quemador de bajo NO_x,...
- Medidas reductoras: filtro de mangas, ciclón, torre de lavado, filtro adsorbente, precipitador electrostático, postcombustor,...

(2) Deberán indicarse los características técnicas más relevantes de los sistemas de prevención y reducción de las emisiones, por ejemplo, en su caso: caudal de gases a tratar, superficie de filtrado, volumen, potencia, material filtrante, material adsorbente, material absorbente,...

MEDIDAS PROPUESTAS EN SITUACIONES ANORMALES DE FUNCIONAMIENTO QUE PUEDAN AFECTAR A LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA
Arranque/parada
Fugas o fallos de funcionamiento
Cese de la actividad
Otros

OTROS COMENTARIOS

TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA	
<input type="checkbox"/>	Instalación nueva / <input type="checkbox"/> Instalación existente (autorizada y en funcionamiento antes del 17 de noviembre de 2008)
<input type="checkbox"/>	1ª Solicitud de autorización de emisiones o 1ª notificación
<input type="checkbox"/>	Modificación no sustancial (expediente antiguo nº _____)
<input type="checkbox"/>	Modificación sustancial (expediente antiguo nº _____)
<input type="checkbox"/>	Actualización de datos o transmisión de la titularidad de la instalación (expediente antiguo nº _____)
DOCUMENTACIÓN APORTADA	
<input type="checkbox"/>	Grupos A, B o C Acreditación de la titularidad de la instalación: escrituras de constitución de la sociedad, poderes de representación, escrituras de propiedad del terreno o contrato de arrendamiento, NIF de la persona que suscriba la solicitud y de la sociedad (según corresponda)
<input type="checkbox"/>	Grupo A o B Proyecto básico suscrito por técnico competente
<input type="checkbox"/>	Grupo C Plano en planta de la instalación industrial en el que se muestren los focos de emisiones contaminantes a la atmósfera
Otra documentación:	
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EMISIONES O NOTIFICACIÓN	
D./D ^a _____ con D.N.I _____, en calidad de representante legal de la entidad _____ con C.I.F. _____ y titular de la instalación _____.	
<input type="checkbox"/> Solicito a la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura autorización de emisiones conforme a la tramitación administrativa regulada en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o, en su caso, renovación, modificación sustancial o no sustancial, actualización de los datos de la instalación o del titular de la autorización de emisiones.	
<input type="checkbox"/> Notifico a la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, la intención de proceder a la construcción, montaje, explotación, traslado, modificación, cese o clausura de una actividad potencialmente contaminante de la atmósfera conforme a la tramitación administrativa regulada en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, o, en su caso, comunico la actualización de datos de la instalación industrial o del titular de la instalación industrial.	
Asimismo, declaro bajo mi responsabilidad que los datos indicados en esta notificación son ciertos y se ajustan a la instalación de referencia. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad profesional del técnico competente abajo firmante.	
En _____, a _____ de _____ de 20_____	
EL TITULAR DE LA INSTALACIÓN	EL TÉCNICO COMPETENTE TITULACIÓN: _____
Fdo. _____ (1)	Fdo. _____ (1)

(1) La solicitud de autorización o la notificación deberán suscribirla el titular de la instalación o su representante legal y un técnico competente.

Se debe tener en cuenta que, según lo establecido en el artículo 30 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se considera infracción ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos regulados en la citada ley.

A la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía. Dirección General de Medio Ambiente. Avda. Luis Ramallo, s/n. 06800, Mérida, Badajoz

ANEXO II. Modelo del archivo de registro de la vigilancia del funcionamiento de los focos de emisión.

REGISTRO DE LA VIGILANCIA DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS FOCOS DE EMISIÓN CANALIZADOS								
DATOS DEL TITULAR DE LA INSTALACIÓN								
Nombre					D.N.I./C.I.F.			
Dirección								
Localidad	Código Postal			Provincia				
Teléfono					Fax			
DATOS DE LA INSTALACIÓN INDUSTRIAL								
Nombre								
Actividad principal								
Dirección								
Municipio	Código Postal			Provincia				
DATOS DEL FOCO DE EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. FOCO N°: _____								
Denominación o proceso asociado								
Coordenadas UTM (X, Y, huso)	/ / /				Grupo			
Combustible	Potencia térmica, MW			Código				
Altura chimenea, m	Diámetro chimenea, m			Sistemático ⁽¹⁾ <input type="checkbox"/>		No sistemático <input type="checkbox"/>		
Observaciones								
DATOS DE LA INSPECCIÓN DEL FOCO DE EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA								
Control externo <input type="checkbox"/>	Autoncontrol <input type="checkbox"/>	O.C.A.						
Personal inspector (nombre y apellidos)								
Fecha inspección		Fecha límite próxima inspección						
Nivel de la actividad durante el control, % respecto a la capacidad								
Parámetro	Unidad	1ª medida	2ª medida	3ª medida	promedio	método	norma	VLE
Presión de los gases residuales	Pa							
Temperatura de los gases residuales	°C							
Velocidad de los gases residuales	m/s							
Isocinetismo	%							
Humedad relativa de los gases resid.	%							
Concentración de O ₂	%							
Concentración de CO ₂	%							
Caudal de los gases residuales, base seca	Nm ³ /h							
Emisión de (base seca)	mg/Nm ³							
(...)								
Emisión de (base seca y referencia a % O ₂)	mg/Nm ³							
(...)								
Incidentes, mantenimientos, paradas, averías u observaciones (incluyendo fecha):								

(1) La definición de emisiones sistemáticas aparece en el artículo 2, letra i) del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

REGISTRO DE LA VIGILANCIA DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS FOCOS DE EMISIÓN DIFUSOS

DATOS DEL TITULAR DE LA INSTALACIÓN

Nombre				D.N.I./C.I.F.	
Dirección					
Localidad		Código Postal		Provincia	
Teléfono				Fax	

DATOS DE LA INSTALACIÓN INDUSTRIAL

Nombre					
Actividad principal					
Dirección					
Municipio		Código Postal		Provincia	

DATOS DEL FOCO DE EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. FOCO N°: _____

Denominación o proceso asociado					
Coordenadas UTM (X, Y, huso)	/	/	/		
Grupo		Código		Sistemático ⁽¹⁾ <input type="checkbox"/>	No sistemático <input type="checkbox"/>
Observaciones					

DATOS DE LA INSPECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE AFECTADA POR EL FOCO DE EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA

Control externo <input type="checkbox"/>	Autoncontrol <input type="checkbox"/>	O.C.A.			
Personal inspector (nombre y apellidos)					
Fecha inspección		Fecha límite próxima inspección			
Nivel de la actividad durante el control, % respecto a la capacidad					
Punto de muestreo	Unidad	Punto 1	Punto 2	Punto 3	
Coordenadas UTM (X, Y, huso)	-	/ / /	/ / /	/ / /	
Momento inicio muestreo (Fecha y hora)	-	/ /	/ /	/ /	
Momento fin muestreo (Fecha y hora)	-	/ /	/ /	/ /	
Tiempo de muestreo	h				
Volumen de gas seco muestreado	Nm ³				
Temperatura ambiente	°C				
Presión atmosférica	kPa				
Humedad relativa	%				
Velocidad del viento	m/s				
Dirección del viento	grados				
Contaminante					
Concentración del contaminante	µg/Nm ³				
(...)					

Incidencias, mantenimientos, paradas, averías u observaciones (incluyendo fecha):

(1) La definición de emisiones sistemáticas aparece en el artículo 2, letra i) del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.